

REGLAMENTO (CEE) Nº 291/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1730/87 por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1623/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 93/91 ⁽⁴⁾, fija las normas de calidad para la uva de mesa; que debe resultar claro que estas normas son aplicables a todas las variedades de uvas de mesa destinadas al consumo en estado fresco en la Comunidad; que, por lo tanto, procede ampliar el ámbito de aplicación de dicha norma; que, con el objeto de permitir la comercialización de productos demandados por el consumidor, la lista de variedades no debe ser limitativa; que conviene por tanto, modificar dicha norma en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/87 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1992.

- 1) En la parte I « Definición del producto », el texto se sustituirá por el texto siguiente:
 - La presente norma se refiere a las uvas de mesa de las variedades obtenidas de *Vitis Vinifera* L, destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las uvas de mesa destinadas a la transformación industrial. ».
- 2) En la parte III « Disposiciones relativas al calibrado », se añadirá el siguiente párrafo:
 - En caso de que el nombre de la variedad citado en la marca no se recoja en la lista de variedades que figura en el Anexo a la presente norma, será aplicable el calibre mínimo para las variedades de grano grueso. ».
- 3) El Anexo de la norma. « Lista de variedades », quedará modificado como sigue:
 - a) el título se sustituirá por el título siguiente:
 - Lista no limitativa de variedades »;
 - b) el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:
 - Las variedades precedidas de un asterisco (*) son las producidas en la Comunidad ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 13.